

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	1
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 8.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Minas:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero, exceptuando los relativos á registros de minas ó demasías en las provincias que no sean cabeza de distrito minero, que se remitirán al Secretario del Gobierno civil.

4.ª Cuando el documento presentado se refiera á un registro de Minas,

antes de ser anotado en el Registro general, se anotará en el libro especial de Registro de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 y Real orden de 18 de Septiembre de 1871.

5.ª El libro talonario de Registro de Minas será llevado por la Jefatura en las provincias cabeza de distrito minero, y por las Secretarías del Gobierno civil en aquellas provincias en que no haya Jefatura de Minas.

6.ª El certificado y resguardo talonario que haya de entregarse al interesado con el V.º B.º del Gobernador, será autorizado por el Ingeniero Jefe en los distritos de primera y segunda clase, por el funcionario más caracterizado del ramo de Minas en los de tercera, y por el Secretario del Gobierno civil en las capitales en donde no esté establecida la Jefatura de Minas.

7.ª Llenadas todas las formalidades del Registro de Minas, la solicitud pasará en el mismo día á ser anotada en el Registro general con arreglo á lo marcado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta instrucción.

8.ª Recibidos los documentos en el distrito minero, todos aquellos expedientes ó asuntos que se hallen dentro de la ley y reglamento de Minas se tramitarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª En las provincias en donde no resida la Jefatura de Minas, los expedientes de Registros de Minas ó demasías se tramitarán desde su origen en las Secretarías de los Gobiernos civiles hasta la terminación de los plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868.

10. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirán copias de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente, haciendo las observaciones que juzgue oportunas y cuidando de advertir las fechas en que

se cumplen los plazos legales hasta que el expediente esté en el caso de ser remitido á la Jefatura.

11. Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuándose los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

(b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

(c) Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En

estas notas se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, enterrenglone ó tache.

(f) Al redactar la nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga, contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas, presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

12. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

13. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

14. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas, se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado

tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

15. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

16. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

17. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

18. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(GACETA del 3 de Octubre de 1893.)

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2561

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, se saca á

pública subasta para su remate en el mejor postor, por el tipo de su aprecio, consistente en mil ochocientas pesetas, ó sean siete mil doscientos reales, la finca siguiente:

Una casa en la calle de la Barca, número cinco, de la villa de Posadas, que linda por la derecha entrando con otra de Sebastian Carmona, por la izquierda con otra de Jacobo Simoni y por los patios ó corrales que están á la espalda con otra de José Fernuy y de Simón Priego.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día doce de Octubre próximo, de una á dos de su tarde, y se advierte:

Primero. Que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de dicha finca, y

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Félix Nogués.

Número 2562

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al autor ó autores de la sustracción de una jaca encendida, lucera, de cinco años, herrada con el que figura J. C. y con un dedo sobre la marca, de la propiedad de don Juan Cubero; cuyo hecho tuvo lugar en el molino que llaman del Marrubial, de este término, el día nueve de Julio anterior.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha caballería y á la detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditase su legítima adquisición.

Dado en Córdoba á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

OBEJO

Número 2574

REQUISITORIA

Don Justo Galán Moreno, Juez municipal de esta villa.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura de Consuelo Perea Rodríguez, natural de Monte Rubio (Badajoz), y tres niños hijos de la misma, cuyas señas se detallan al final, los cuales desaparecieron del hogar doméstico el 26 del actual, ignorándose su paradero, con el fin de entregárselos al esposo de la primera y padre de los segundos, que los reclama, esperando sean remitidos á este Juzgado con las ropas que se le encuentren en su poder, procedentes del reclamante, las cuales también se detallan, debiendo significar que según antecedentes van acompañados de un sujeto llamado José, natural de Doña Mencía, de oficio jornalero ambulante.

Dada en Obejo á 30 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Justo Galán.—El actuario, Angel Lozano.

Señas de las personas

Consuelo Perea Rodríguez, de 35 años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, estatura regular y embaazada; lleva cédula personal.

Víctor Trinado Perea, de 13 años y pecosos.

Manuel id. id., de 10 años, parecido al anterior.

Antonio id. id., de 2 años.

Señas de las ropas

Una manta morellana, en buen estado.

Una colcha de zaraza, un paño blanco de muletón, y una canastilla con ropas de los niños.

CORDOBA

Núm. 2563

Don José María Rey y Heredia, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Díez Carvajal, natural de Don Alvaro, provincia de Badajoz, vecino de Belmez, soltero, de veinte y tres años, minero, y cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en este Juzgado el día trece de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia del mismo, calle de Leiva Aguilar sin número, á celebrar juicio de faltas con Rafael Serrano García, por lesiones mutuas, á virtud de lo dispuesto por la Superioridad en la causa seguida en el suprimido Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta capital, parándole el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Dado en Córdoba á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—José M.ª Rey.

ZUHEROS

Número 2575

Don Antonio Poyato y Salamanca, Juez municipal de esta villa.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de María Antonia Zafra y Salamanca, mujer de Aciclo Fernandez Camacho, naturales y vecinos de esta, y Juan Gil Rodrigo, natural de la ciudad de Málaga, soltero, de oficio latonero, cuyos individuos desaparecieron de esta el día veinte y seis del corriente mes, con dos niñas de corta edad, llamadas María del Rosario y Aurora, llevándose varias ropas de su uso y cien pesetas en metálico pertenecientes al Aciclo Fernandez, y según las noticias adquiridas se embarcaron en la Estación férrea de Doña Mencía, con dirección á Torre don Jimeno, provincia de Jaén, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Tribunal, ó al del partido de Cabra, con los efectos y metálico que se les ocupen, pues así lo tengo acordado en las diligencias que al efecto instruyo.

Dada en Zuheros á 29 de Septiembre de 1893.—El Juez Municipal, Antonio Poyato.—El Actuario, Gregorio Padillo.

Señas de María Antonia Zafra

Edad 32 años, estatura pequeña, muy gruesa, color moreno, ojos melados,

nariz afilada; viste enaguas de algodón cortas, á estilo de esta villa.

Idem de Juan Gil Rodrigo

Edad como 30 años, soltero, latonero, estatura alta, delgado, pelo castaño claro, cejas al pelo, nariz afilada, barba clara, color algo rubio, ojos melados y algo torcidos; viste trage de lana claro y sombrero hongo blanco: señas particulares; tiene trenza como los toreros de la nación.

Regimiento Cazadores de Villarrobledo

23 DE CABALLERÍA

Número 2589

Debiendo venderse en pública subasta dos caballos del expresado cuerpo, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen adquirirlos.

El acto de la venta tendrá lugar el día catorce del actual á las once de la mañana en el cuartel denominado "Alfonso XII," de esta capital, ante la Junta económica nombrada al efecto.

Córdoba 6 de Octubre de 1893.—El Comandante Mayor, Joaquín Berniola. V.º B.º, El Coronel, Serrano.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APENDICE

al amillaramiento. La modelación se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

Art. 25. La Inspección General solicitara de los Centros generales los datos, noticias o antecedentes que necesite para la realización de los servicios que se le encomiendan, y dirigirá a las Delegaciones y a la Inspección provincial las órdenes que estime convenientes para normalizar los trabajos estadísticos, para impulsar el descubrimiento de ocultaciones y para dirigir la investigación de los tributos.

La Inspección provincial consultará con la Inspección General los casos en que se presenten dudas racionales respecto a la investigación y comprobación de los tributos, y llevará con la misma la correspondencia oficial que el presente reglamento determina.

Consultara tambien con la Delegación, respecto a los servicios encomendados por la misma, siempre que lo estime necesario, y

Relaciones entre la Inspección y las oficinas centrales y provinciales

CAPITULO IV

Art. 24. Los Investigadores y los funcionarios administrativos encargados de la comprobación de los tributos.

Art. 23. Tan negro como la Inspección llegue a la localidad que ha de visitar, se presentará a la Autoridad local a fin de que la reconozca como encargada por la Hacienda de practicar las operaciones de comprobación é investigación de todos los tributos y la preste los auxilios que necesite en el desempeño de su comisión. De este acto se extenderá la oportuna diligencia en el oficio ó comunicación que acredite la orden de visita.

En el mismo día comunicará la Delegación y a la Inspección provincial su llegada, y dará á ambas oficinas noticias frecuentes y periódicas de los trabajos que realice.

"BOLETIN OFICIAL" DE CORDOBA 17

20 REGLAMENTO DE INSPECCION DE HACIENDA PUBLICA

La petición para el examen de estos documentos se hará por escrito y en papel del timbre de la clase 12.^a

Art. 32. Las denuncias, acompañadas, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Administrador de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo que se convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas, en el caso de que el hecho que se denuncie no exija la inmediata comprobación por la Inspección ó Investigación provincial, ó para que designe, si así ocurre, al funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla.

La Inspección, constituida sin pérdida de tiempo en el local en que se verifique ó se haya verificado la defraudación y á presencia del dueño ó de la persona que lo represente, levantará acta, en la que se harán constar todas las circunstancias del hecho, firmándola los Agentes de la Administración que asistan, y el dueño del local ó su representante.

Si el dueño ó su representante se niega á firmar el acta, se hará constar así en la misma y se requerirá á dos vecinos para que la autoricen, procurando que no sean funcionarios públicos ni agentes de las autoridades provinciales ó municipales.

Constituirán la Junta administrativa el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor, el Administrador y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario sin voto el funcionario que haga de Jefe del Negociado, á cuyo cargo corra la contribución de que se trate.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que ha de celebrarse la Junta, sin exceder de los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación de la denuncia, en cuyo plazo reunirá la Administración de Hacienda todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverlo.

Las citaciones se ajustarán a lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciador y el denunciado, si concurren, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado, cuando se trate de contribución territorial, será requerido además para que sin excusa exhiba el título de adquisición de la finca ó fincas á que se refiere la denuncia, y los contratos de inquilinato que está obligado á presentar, con arreglo al artículo 97 del reglamento del Timbre, fecha quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinarán la procedencia ó improcedencia de la denuncia y las responsabilidades, en el primer caso, en que haya incurrido el denunciado.

Si la Junta estima necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, en el caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiera que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Solamente podrán ampliarse estos plazos cuando la denuncia se refiera á ocultación en la riqueza rústica y acuerde la Junta, oyendo antes al Ingeniero agrónomo ó en su defecto al Perito agrícola, que es indispensable la comprobación sobre el terreno. En tal caso formará la Inspección técnica el presupuesto de los gastos que hayan de originarse y del tiempo que haya de invertirse, remitiéndolo á la Delegación á fin de que ésta oficina, en vista de la mayor ó menor urgencia de los servicios pendientes de despacho, acuerde la inmediata comprobación sobre el terreno ó su aplazamiento durante el tiempo estrictamente necesario para ultimar dichos servicios. Este acuerdo será consultado con la Inspección general.

Art. 33. Las providencias de la Junta que sean definitivas y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas podrán alzarse los denunciadores y los denunciados en el término de quince días, previo pago de las multas, si no se hubiere concedido la relevación del mismo por el Ministro, ante la Dirección á que corresponda el tributo, si la cuantía del asunto no excediese de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si excediere.

Art. 34. Cuando el descubrimiento de la ocultación de riqueza contributiva no se haga por denuncia pública, sino por virtud de la investigación incesante que están obligados á realizar los funcionarios de la Inspección é Investigación provincial, ó por la que pueden ejercer la Guardia civil, los Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, se seguirán, una vez entregada en la Administración

estando ya en posesión de los documentos de la denuncia y del expediente de procedimiento de denuncia y denuncia.

Madrid 14 de Septiembre de 1893.—Aprobado por S. M.—
Gamazo.

Si el defraudador, además de ser condenado al pago de una multa, incurra en el comiso de la especie aprehendida, el importe en venta de esta especie se estimará como penalidad.

Art. 29. Cuando al acto de la aprehensión ó del descubrimiento de la ocultación concurren más de un funcionario ó agente, se distribuirá la tercera parte de la penalidad entre todos en proporción exacta con el sueldo que corresponda al destino de cada uno.

La parte correspondiente á la Guardia civil y Carabineros ingresará en el Tesoro á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, á quien deberá darse conocimiento de cada ingreso.

Art. 30. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir ocultaciones en la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería, garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad al efecto necesaria, los gastos que á juicio de la Administración sean indispensables hacer para comprobar las diferencias de riqueza amillarada de menos.

Sin dicha garantía, se tendrán como no presentadas por aquellos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Quando las denuncias se refieran á fincas ó ganados que en absoluto estén sustraídos a la tributación, no figurando en los amillaramientos total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 31. Los denunciadores, previo el permiso del Administrador de Hacienda y en los días y horas que éste señale, podrán examinar, á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, los repartimientos, matrículas, padrones y demás datos que necesiten para justificar su denuncia.

Art. 28. Se entiende por penalidad, para los efectos del artículo 28, la sanción que se impone a los funcionarios públicos que incurran en alguna de las faltas que se expresan en el presente artículo. La penalidad que se impone a los funcionarios públicos que incurran en alguna de las faltas que se expresan en el presente artículo, será la que se establece en el presente artículo. La penalidad que se impone a los funcionarios públicos que incurran en alguna de las faltas que se expresan en el presente artículo, será la que se establece en el presente artículo.

Art. 27. El total importe de la penalidad que se imponga a los defraudadores a la Hacienda, sea, cualquiera el tributo de que se trate, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra tercera parte para el denunciador, y la tercera parte restante para los funcionarios o agentes que personalmente descubran la ocultación o aprehendan el objeto o los instrumentos del

En ningún caso podrá dejarse de ultimar por la Administración el expediente que se instruya por virtud de una denuncia. El desistimiento del que la hizo significará solo la renuncia de

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso que se extienda y firme en papel del timbre de la clase 12.^a, y que el que la haga acredite con la cédula su personalidad.

Art. 26. Es publica la acción de denunciar las defraudacio-

Denuncia pública.—Premio a los descubridores de ocultaciones en la tributación.

vinciales y sean precisos o convenientes para el buen desempeño de su cargo.

Podrá examinar los amillaramientos, matriculas, repartos, padrones, registros y cuantos documentos obren en las oficinas provinciales que ha de enviar a la Inspección general.